



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA
LEY N°32123 Y SU REGLAMENTO, LEY
DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA
PREVISIONAL PERUANO**

El congresista de la República **VICTOR RAUL CUTIPA CCAMA**, miembro de la **BANCADA JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES DEL PUEBLO Y BLOQUE MAGISTERIAL**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32123, LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA
PREVISIONAL PERUANO Y SU REGLAMENTO**

ARTICULO 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano; y, el Decreto supremo N° 189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32123 Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, por representar en detrimento para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones.

ARTICULO 2. Derogación de la Ley N° 32123 y su Reglamento

Se deroga la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Provisional Peruano, y el Decreto Supremo N° 189-2025-EF que aprueba su Reglamento, así como todas las disposiciones derivadas y conexas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Devolución

Se dispone la devolución del fondo de capitalización de pensiones a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP.

SEGUNDA: Procedimiento

La Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, en un plazo de 120 días, de promulgada la presente Ley, establecerá el procedimiento para la devolución de los fondos de capitalización de pensiones a los afiliados.

TERCERA: Plazo

El plazo para la devolución de los fondos de capitalización de pensiones a los afiliados se efectuaría dentro de los de 08 meses de establecido el procedimiento por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

CUARTA: Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que se dicten para su implementación.



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 10:41:34-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2025 18:08:57-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 10:41:43-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 10:59:36-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 11:20:43-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 11:31:35-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 13:40:55-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) se estableció en 1992, en un contexto de reformas estructurales de carácter neoliberal y sin el mínimo debate democrático; con el ánimo de buscar mayor eficiencia, mejores rentabilidades y pensiones dignas, pero en la práctica, el riesgo previsional recayó íntegramente sobre el trabajador, mientras las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) aseguraban utilidades onerosas a través de comisiones, independientemente del rendimiento de las inversiones.

A pesar de las reformas posteriores, el sistema ha mantenido **problemas estructurales** como:

- **Baja inclusión y cobertura:** El Perú tiene uno de los niveles más bajos de cobertura previsional en América Latina, con millones de trabajadores informales excluidos.
- **Insuficiencia de las pensiones:** Las pensiones resultan ser insuficientes, exponiendo a los trabajadores a la pobreza en la longevidad.
- **Altas comisiones y desequilibrio financiero:** Las comisiones cobradas por las AFP son elevadas. Entre 2022 y 2024, los fondos de los afiliados perdieron más de S/ 18,000 millones, mientras las AFP reportaron utilidades netas por más de S/ 1,400 millones, demostrando un desequilibrio estructural donde los trabajadores asumen los riesgos y las administradoras aseguran beneficios.
- **Desconfianza ciudadana:** Esta se traduce en la endeble supervisión estatal que a lo largo de este tiempo ha generado una creciente desconfianza y demandas de reforma.

La Ley N° 32123 -Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, publicada en septiembre de 2024, y su reglamento -Decreto Supremo N° 189-2025-EF, publicado en septiembre de 2025, lejos de corregir estas fallas, ha profundizado el esquema regresivo, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales.

La propuesta legislativa derogatoria de la Ley N° 32123 y su reglamento, se circunscribe dentro de los siguientes argumentos:

1. Perjuicio para los afiliados y la economía familiar:

- La ley y su reglamento representan un detrimento para los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el SPP, y para todos los peruanos mayores de 18 años, ya que se verían obligados a afiliarse.
- Esto repercute directamente en la economía de cada familia, afectando sus ingresos.

2. Vulneración de Derechos Constitucionales: La propuesta de derogación se alinea con la Constitución Política del Perú, ya que la Ley N° 32123 contraviene diversos artículos:

- Artículo 1 (Defensa de la persona humana y su dignidad): La ley es perjudicial para la población.

- Artículo 2 (Derecho a la igualdad ante la ley): La ley genera discriminación al condicionar beneficios a la renuncia de derechos.
- Artículo 10 (Derecho universal y progresivo a la seguridad social): La ley no garantiza pensiones dignas y suficientes, sino que precariza al afiliado.
- Artículo 11 (Libre acceso a prestaciones de salud y pensiones): El Estado no asegura una pensión mínima suficiente ni universal bajo el modelo de capitalización individual.
- Artículo 12 (Intangibilidad de los fondos de seguridad social): Aunque los fondos son intangibles, la gestión ha resultado en pérdidas millonarias para los afiliados mientras las AFP obtienen ganancias, vulnerando el principio de eficiencia y finalidad social de los fondos.
- Artículo 22 (El trabajo como deber y derecho): No se cumple su fin de bienestar social.
- Artículo 70 (Derecho de propiedad): Se impide la libre disposición de los fondos.
- Principio de progresividad de los derechos sociales (Art. 26): Las nuevas normas reducen libertades previamente adquiridas (como los retiros extraordinarios) y establecen cargas obligatorias, lo que es una medida regresiva.

3. Disposiciones Perjuiciosas de la Ley N° 32123 y su Reglamento:

- **Afiliación obligatoria desde los 18 años:** Se obliga a afiliarse al SNP o SPP, incluso automáticamente si no se elige, lo que **vulnera la libertad individual** y desconoce que la seguridad social debe ser un derecho y no una obligación coercitiva.
- **Aportes obligatorios para trabajadores independientes:** Se impone una obligación progresiva (del 2% en 2028 hasta el 5% en 2034) para rentas de cuarta categoría, a pesar de que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reporta una alta informalidad (81%) en este sector, lo que podría **empujarlos aún más a la informalidad** y afectar sus ingresos.
- **Prohibición de retiros totales o parciales de fondos:** Se restringe significativamente la posibilidad de los afiliados de disponer de sus ahorros, lo que se considera una afectación al derecho de propiedad y ha impedido a millones de peruanos enfrentar crisis económicas y desempleo.
- **Beneficio desproporcionado a las AFP:** La ley consolida un modelo que asegura utilidades a las AFP (Empresas Administradoras de Fondos - EAF) incluso en escenarios de pérdidas para los afiliados, fusionando lo privado con lo público en el Sistema Integral Previsional Peruano (SIPP) en beneficio del sector privado.
- **Condicionamiento de la pensión mínima:** El acceso a una pensión mínima está condicionado a la renuncia de derechos previamente reconocidos, generando discriminación.
- **Centralización y control excesivo de datos personales:** La información se concentra en una plataforma bajo control de la ONP y la SBS, reduciendo la capacidad de decisión de los afiliados.

4. Incumplimiento de Estándares Internacionales: La Ley N° 32123 y su reglamento entran en conflicto con compromisos internacionales asumidos por el Perú:

- **Convenio 102 de la OIT:** Que exige sistemas previsionales suficientes, progresivos y no regresivos.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, art. 9):** Que reconoce el derecho a la seguridad social sin discriminación y bajo el principio de progresividad.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, art. 26):** Que obliga a los Estados a lograr la plena efectividad de los derechos económicos y sociales.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, y su reglamento (Decreto Supremo N° 189-2025-EF) ha generado los siguientes **efectos negativos en la legislación nacional**, al introducir disposiciones desfavorables que contravienen principios constitucionales y compromisos internacionales:

Contravención Constitucional y vulneración de derechos fundamentales:

- La ley y su reglamento contravienen diversos artículos de la Constitución Política del Perú, incluyendo la defensa de la persona humana y su dignidad (Art. 1), la igualdad ante la ley (Art. 2), el derecho universal y progresivo a la seguridad social (Art. 10), el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones (Art. 11), la intangibilidad de los fondos de seguridad social (Art. 12), el trabajo como deber y derecho (Art. 22), el derecho de propiedad (Art. 70) y el principio de progresividad de los derechos sociales (Art. 26).
- Impone la afiliación obligatoria al sistema previsional para todos los peruanos mayores de 18 años, vulnerando así la libertad individual y desconoce que la seguridad social es un derecho y no una obligación.
- Establece aportes obligatorios progresivos para los trabajadores independientes (rentas de cuarta categoría), comenzando en 2% en 2028 y llegando hasta 5% en 2034, lo cual afecta sus ingresos y podría incitar la informalidad.
- Prohíbe el retiro total o parcial de los fondos acumulados en las cuentas individuales de capitalización (CIC), restringiendo el derecho de propiedad de los afiliados sobre sus ahorros.
- Condiciona el acceso a la pensión mínima a la renuncia de derechos previamente reconocidos, lo que se considera discriminatorio y afecta la igualdad ante la ley.

Consolidación de un Sistema Regresivo y Beneficio al Sector Privado:

- Crea el Sistema Integral Previsional Peruano (SIPP), fusionando el Sistema Nacional y el Sistema Privado de Pensiones, bajo una administración multipolar pública y privada, lo cual se percibe como una medida que **beneficia al sector privado** (AFP y Empresas del Sistema Financiero - ESF) al entregarles la administración de los fondos.

- Mantiene un modelo donde las AFP aseguran utilidades y comisiones millonarias incluso cuando los fondos de los afiliados sufren pérdidas, lo que profundiza el desequilibrio estructural del sistema.
- Centraliza la información de los afiliados en la Plataforma de Afiliación Segura y Transparente (PAST) bajo control de la ONP y la SBS, reduciendo la capacidad de decisión y reclamo de los ciudadanos.

Incumplimiento de Compromisos Internacionales: La ley y su reglamento entran en conflicto con tratados internacionales de derechos humanos y seguridad social ratificados por Perú, como el Convenio 102 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, Art. 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Art. 26), que exigen sistemas previsionales suficientes, progresivos y no regresivos.

Fragmentación y Debilitamiento del Marco Normativo: Lejos de modernizar y corregir las deficiencias históricas, la Ley N° 32123 y su reglamento **profundizan un modelo inequitativo y regresivo**, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones y el marco normativo previsional. La existencia de esta norma ha motivado la preparación de acciones de amparo y demandas de inconstitucionalidad por vulneración de derechos fundamentales.

III. ANALISIS DE COSTO – BENEFICIO

La propuesta legislativa no ocasiona gasto adicional al Estado, tampoco vulnera los principios, disposiciones o políticas de disciplina fiscal y presupuestaria. Por el contrario, aporta soluciones de índole social en nuestra población previsional.

LOS COSTOS DE MANTENER LA LEY N° 32123	LOS BENEFICIOS DE DEROGAR LA LEY N° 32123
• PÉRDIDAS MILLONARIAS EN LOS FONDOS (MÁS DE S/ 18,000 MILLONES ENTRE 2022-2024), QUE REDUCEN DIRECTAMENTE SUS FUTURAS PENSIONES.	• RESTITUCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LA LIBERTAD PREVISIONAL Y LA POSIBILIDAD DE RETIROS, QUE EN CRISIS PERMITIERON SOBREVIVIR A MILLONES DE PERUANOS.
• VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA DESDE LOS 18 AÑOS, APORTES FORZOSOS PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES (HASTA 5% EN 2034) Y LA PROHIBICIÓN DE RETIROS TOTALES O PARCIALES. ESTO LIMITA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN Y EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS AHORROS.	• INYECTARÍA LIQUIDEZ ECONÓMICA EN LAS FAMILIAS, IMPULSANDO EL CONSUMO Y EL PAGO DE DEUDAS, Y CONTRIBUYENDO A REDUCIR LA POBREZA

RIESGO DE AUMENTAR LA INFORMALIDAD, DADO QUE MÁS DEL 80% DE LOS INDEPENDIENTES SON INFORMALES	
MAYOR CARGA FISCAL FUTURA PARA EL ESTADO, AL TENER QUE SUBSIDIAR PENSIONES MÍNIMAS ANTE LA INSUFICIENCIA DEL SISTEMA.	LA DEROGACIÓN NO GENERA GASTO ADICIONAL AL ESTADO, SINO QUE PROTEGE SUS ARCAS Y FOMENTA LA CONFIANZA CIUDADANA, ABRIENDO EL CAMINO PARA UN SISTEMA PREVISIONAL PÚBLICO, SOLIDARIO Y UNIVERSAL
LA LEY N° 32123 BENEFICIA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS AFP/EAF, QUIENES REPORTARON MÁS DE S/ 1,448 MILLONES EN UTILIDADES NETAS (2022-2024) Y MÁS DE S/ 1,100 MILLONES ANUALES EN COMISIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PÉRDIDAS DE LOS AFILIADOS.	

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La derogación de la Ley N° 32123 y su reglamento se vincula con distintas Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- La **Política 10: Reducción de la pobreza**, ya que la ley actual incrementa la vulnerabilidad. Su derogación restituiría liquidez a las familias, evitaría la pérdida de ahorros y contribuiría directamente a la reducción de la pobreza y la desigualdad.
- La **Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**, pues la ley metió disposiciones discriminatorias. Derogarla aseguraría un trato equitativo que reafirmaría la seguridad social como un derecho universal.
- La **Política 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social**, al no garantizar la ley pensiones suficientes. La derogación abre el camino hacia un sistema previsional público, solidario y universal, acorde con estándares internacionales y la Constitución.
- Las **Políticas 18 y 19: Búsqueda de la competitividad y formalización de la actividad económica / Estado democrático y de derecho**, dado que la imposición de aportes a independientes podría fomentar la informalidad. La derogación fortalece la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana al reafirmar el principio de progresividad de los derechos sociales y alinear la legislación con el bien común.